



PROVIDENCIA, 17 AGO 2026

EX.N° 1386 /VISTOS: Lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

**CONSIDERANDO: 1.-** Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 991 de 16 de junio de 2026, se rechazó en todas sus partes la Solicitud de inicio del Proceso de Invalidación Administrativa en contra del Oficio N° 714 de 16 de enero de 2026 de la Alcaldesa Subrogante, Ingreso Externo N° 3.170 de 8 de abril de 2026, presentado por doña **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ VILLALOBOS**, RUT N° [REDACTED], por los fundamentos que en él se indican.

**2.-** El Recurso de Reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por doña **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ VILLALOBOS**, RUT N° [REDACTED] en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 991 de fecha 16 de junio de 2026, que rechaza en todas sus partes la Solicitud de inicio del Proceso de Invalidación Administrativa deducida respecto del Oficio N° 714 de 16 de enero de 2026, Ingreso Externo N° 5.700 de 22 de junio de 2026

**3.-** El Informe N° 468 de 4 de agosto de 2026 de la Dirección Jurídica. -

**4. ANTECEDENTES:** Con fecha 8 de abril de 2026, doña María Angélica Díaz Villalobos presentó una solicitud de invalidación administrativa, al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, respecto del Oficio N° 714, de 16 de febrero de 2026, mediante el cual esta Municipalidad dio respuesta al Ordinario N° 363, de 17 de diciembre de 2025, de la Jefa Regional Metropolitana del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Durante la tramitación del procedimiento de invalidación, la interesada efectuó una presentación complementaria, ingresada con fecha 25 de mayo de 2026, Ingreso Externo N° 4.742, acompañando nuevos antecedentes para fundar su solicitud.

La referida solicitud fue analizada por esta Dirección Jurídica, evacuándose al efecto los Informes Jurídicos N° 280, de 19 de mayo de 2026, y N° 323, de 10 de junio de 2026.

Sobre la base de dichos antecedentes, mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 991, de 16 de junio de 2026, se resolvió rechazar íntegramente la solicitud de invalidación, por estimar que no concurrían los presupuestos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para ejercer la potestad invalidatoria respecto del Oficio N° 714.

Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2026, doña María Angélica Díaz Villalobos interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico en contra del referido Decreto Alcaldicio Exento N° 991 de 16 de junio de 2026, solicitando que éste sea dejado sin efecto y que, en su reemplazo, se acoja la solicitud de invalidación del Oficio N° 714.

En consecuencia, corresponde informar respecto del Recurso de Reposición deducido y determinar si los fundamentos expuestos por la recurrente justifican modificar lo resuelto mediante el Decreto Alcaldicio Exento N° 991 de 16 de junio de 2026.

**5. SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES:** La recurrente solicita que se deje sin efecto el Decreto Exento N° 991 de 16 de junio de 2026; y que, en su reemplazo, se acoja la solicitud de invalidación administrativa deducida respecto del Oficio N° 714 de 16 de enero de 2026 por estimar que aquél adolece de diversos vicios de legalidad. En síntesis, sostiene que:

**5.1.** El Decreto Exento N° 991 de 16 de junio de 2026, supuestamente habría omitido pronunciarse sobre antecedentes incorporados válidamente al procedimiento de invalidación mediante la presentación de 25 de mayo de 2026, particularmente aquellos obtenidos a través de la Ley de Transparencia, lo que afectaría la suficiencia de su motivación.



5.2.- Alega, de manera infundada, que la resolución contendría una reconstrucción, a su juicio, parcial e incompleta de los hechos, omitiendo antecedentes relativos a su condición de artesana registrada, a las actuaciones desarrolladas por la Municipalidad respecto de la Feria Mercado Luis Thayer Ojeda y a otros antecedentes que estima relevantes para resolver la solicitud de invalidación.

5.3.- Señala que el Decreto Alcaldicio Exento N° 991 de 16 de junio de 2026, supuestamente habría interpretado erróneamente el artículo 53 de la Ley N° 19.880, al confundir el objeto de la invalidación administrativa con una revisión de mérito, oportunidad o conveniencia, aplicando, además, de manera improcedente el principio de conservación del acto administrativo, previsto en el artículo 13 del mismo cuerpo legal.

5.4.- Asimismo, sostiene, sin sustento, que el acto recurrido no habría dado respuesta suficiente a los vicios de legalidad denunciados respecto del Oficio N° 714/2026.

5.5.- Finalmente, afirma que el Decreto Exento N° 991/2026 vulneraría los principios de juridicidad, objetividad, verdad material, motivación suficiente y debido proceso administrativo, además de efectuar una interpretación incorrecta del alcance de la Ley N° 21.788, concluyendo que las deficiencias denunciadas configurarían un vicio de legalidad que afectaría íntegramente la validez del decreto recurrido.

## **6. ANÁLISIS:**

**6.1. Sobre la supuesta omisión de pronunciamiento respecto de los antecedentes incorporados durante el procedimiento de invalidación:** La recurrente sostiene que el Decreto Exento N° 991 de 16 de junio de 2026 supuestamente habría omitido pronunciarse respecto de los antecedentes acompañados mediante su presentación de 25 de mayo de 2026, especialmente aquellos obtenidos a través de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, circunstancia que, a su juicio, determinaría la falta de motivación suficiente del acto recurrido. Sin embargo, tal alegación no puede prosperar.

Lo anterior, ya que de los antecedentes del expediente administrativo consta que la presentación complementaria efectuada por la recurrente fue incorporada al procedimiento de invalidación y dio lugar a un nuevo análisis por parte de la Dirección Jurídica, contenido en el Informe Jurídico N° 323, de 10 de junio de 2026, el cual fue expresamente considerado como fundamento del Decreto Exento 991/2026, ya citado.

En consecuencia, no resulta efectivo sostener que tales antecedentes hayan sido omitidos o ignorados por la autoridad administrativa.

Ahora bien, la circunstancia de que el Decreto Exento N° 991/2026 no haya acogido la interpretación jurídica sostenida por la recurrente respecto del alcance de dichos antecedentes no permite concluir que éstos no hayan sido ponderados. En ese sentido, cabe precisar que el deber de motivación exige que la autoridad considere los antecedentes pertinentes del procedimiento y exprese las razones que sustentan su decisión; sin embargo, ello no implica la obligación de conferir a dichos antecedentes el valor jurídico que les atribuye el interesado.

En la especie, el Decreto Exento N° 991 de 16 de junio de 2026 resolvió expresamente la solicitud de invalidación teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes incorporados al procedimiento, concluyendo que los documentos acompañados con posterioridad no alteraban las conclusiones alcanzadas en el Informe Jurídico N° 280/2026 ni permitían establecer la existencia de vicios de legalidad que justificaran el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Por consiguiente, la alegación de falta de pronunciamiento respecto de los antecedentes incorporados durante la tramitación del procedimiento carece de sustento.

**6.2. Respecto de la supuesta falta de motivación del Decreto Exento N° 991/2026, vulneración a los principios de juridicidad, objetividad, verdad material y debido proceso administrativo:** La recurrente sostiene que el Decreto Alcaldicio Exento N° 991 de 16 de junio de 2026 adolecería de una



motivación insuficiente, por cuanto, a su juicio, no se habría pronunciado sobre cada uno de los argumentos desarrollados en la solicitud de invalidación y en la presentación complementaria ingresada con fecha 25 de mayo de 2026.

Al respecto, cabe señalar que el deber de motivación de los actos administrativos exige que la autoridad exprese las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, permitiendo conocer el razonamiento que conduce a ella. En la especie, el Decreto Exento N° 991/2026 identifica el acto cuya invalidación se solicitó, individualiza las alegaciones formuladas por la interesada, determina el marco jurídico aplicable y expone las razones por las cuales concluye que no concurren los presupuestos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para ejercer la potestad invalidatoria.

En este contexto, se reitera como ya se ha expresado con anterioridad, que la circunstancia de que la recurrente discrepe de las conclusiones alcanzadas o estime que determinados antecedentes debieron recibir una valoración distinta no permite sostener, por sí sola, que el acto administrativo carezca de motivación suficiente. En consecuencia, la alegación debe ser desestimada.

Asimismo, tampoco resulta efectivo sostener que el Decreto Alcaldicio Exento N° 991 de 16 de junio de 2026 haya vulnerado los principios de juridicidad, objetividad, verdad material y debido proceso administrativo. En efecto, tales alegaciones se sustentan en la premisa de que la autoridad debió arribar a una conclusión distinta respecto de los antecedentes incorporados al procedimiento de invalidación. Sin embargo, la observancia de dichos principios no obliga a la Administración a acoger la interpretación jurídica sostenida por el solicitante, sino a resolver sobre la base de los antecedentes reunidos en el expediente, mediante una decisión fundada y dentro del ámbito de sus competencias, exigencias que fueron íntegramente observadas en la dictación del acto recurrido.

**6.3 En cuanto a la alegación relativa a la naturaleza y objeto de la invalidación administrativa:** La recurrente sostiene que el Decreto Exento N° 991/2026 habría efectuado un análisis erróneo de su solicitud, al tratar las alegaciones formuladas como una mera discrepancia con el criterio municipal o como cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia, en circunstancias que, según afirma, habría denunciado vicios de legalidad que afectarían al Oficio N° 714/2026.

Al respecto, cabe precisar que la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 constituye una potestad de revisión reconocida a la Administración para dejar sin efecto sus actos cuando éstos sean contrarios a derecho. El hecho de que dicha potestad pueda ser requerida a petición de parte no altera su naturaleza ni la transforma en un recurso administrativo, sino que habilita al interesado para solicitar que la autoridad examine la juridicidad del acto respectivo y resuelva fundadamente si corresponde o no ejercerla. Así lo ha precisado la Contraloría General de la República, al señalar que la solicitud de invalidación constituye una *"vía diversa de iniciar la revisión del acto respectivo por parte de la entidad que lo emitió, la que supone en la práctica una oportunidad de análisis de la sujeción a derecho del mismo, que procede con independencia de los recursos contemplados por la normativa aplicable"* (aplica Dictámen E72912N25).

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha distinguido expresamente la invalidación de la revocación y del recurso jerárquico, señalando expresamente *"CUARTO: que los actos administrativos pueden ser dejados sin efecto por la Administración por razones de legalidad o por mérito, oportunidad o conveniencia. En el primer caso se denomina invalidación y en el segundo, revocación."* (Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 6070-2011).

En la especie, el Decreto Exento N° 991/2026 no declaró improcedente la solicitud de invalidación ni sostuvo que la recurrente careciera de legitimación para formularla. Por el contrario, conoció la petición, examinó los vicios de legalidad invocados y resolvió que *"(...) la solicitud de invalidación deducida por doña María Angélica Díaz Villalobos no puede ser acogida, pues las alegaciones formuladas por la Solicitante no logran configurar vicio alguno susceptible de afectar la validez del Oficio N° 714 de 16 de febrero de 2026, emitido en respuesta al Ordinario N° 363 de 17 de diciembre de 2025, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, relativo a la situación de ocupación del espacio público en el sector de Luis Thayer Ojeda."*



Por consiguiente, la decisión recurrida no confundió la invalidación con una revisión de mérito, oportunidad o conveniencia. Lo que concluyó fue que las alegaciones formuladas no acreditaban la existencia de un vicio de legalidad que hiciera procedente el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada.

**6.4. Respetto de la eventual errónea aplicación del principio de conservación del acto administrativo:** La recurrente sostiene que el Decreto Exento N° 991/2026 habría aplicado indebidamente el principio de conservación del acto administrativo, por cuanto, a su juicio, los vicios denunciados no serían meramente formales, sino que recaerían sobre los fundamentos esenciales del Oficio N° 714/2026.

Al respecto, cabe señalar que el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.”*

De esta forma, el legislador no estableció que toda infracción al Ordenamiento Jurídico determine necesariamente la invalidez del acto administrativo, sino únicamente aquellas que recaigan sobre un requisito esencial y produzcan un perjuicio efectivo. La doctrina ha denominado a esta regla el reconocimiento de las irregularidades o vicios no invalidantes, precisamente porque existen ilegalidades que, aun constatadas, carecen de aptitud para provocar la invalidación del acto.

En consecuencia, la sola afirmación de la recurrente en orden a que los antecedentes cuestionados serían esenciales, no basta para desvirtuar la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.880. Concretamente, era necesario que se acreditara que las circunstancias denunciadas constituían efectivamente un vicio de legalidad, que éste recaía sobre un requisito esencial del acto y que, además, producía el perjuicio exigido por el legislador.

Al respecto, es menester señalar que el Decreto Exento N° 991/2026 examinó los antecedentes invocados por la recurrente y concluyó que éstos no permitían establecer la existencia de vicios de legalidad con entidad suficiente para justificar el ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Así, más que demostrar una incorrecta aplicación del principio de conservación, la recurrente nuevamente pone de manifiesto una discrepancia con la conclusión alcanzada por la autoridad respecto de la aptitud invalidante de los antecedentes acompañados.

Sin embargo, dicha discrepancia no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos contenidos en el Decreto Exento N° 991/2026, ni para concluir que éste haya efectuado una aplicación errónea del artículo 13 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada.

**6.5. Sobre el objeto de la solicitud de invalidación administrativa y el alcance del Decreto Exento N° 991/2026:** La recurrente sostiene, en lo sustancial, que se habría incurrido en un error al rechazar la solicitud de invalidación administrativa, por cuanto el Oficio N° 714/2026 adolecería de diversos vicios de legalidad que, a su juicio, hacían procedente su invalidación. Al respecto, resulta necesario precisar el objeto del procedimiento administrativo cuya decisión se impugna.

En efecto, la solicitud presentada por la recurrente al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 no constituye un recurso administrativo, sino el ejercicio del derecho de instar a la Administración para que examine la procedencia de ejercer la potestad invalidatoria respecto de uno de sus actos. Sobre este punto, tal como ya se ha precisado, es menester aclarar que la invalidación constituye una potestad de revisión reconocida a la Administración para resguardar el principio de juridicidad y que el hecho de que pueda ser requerida a petición de parte no altera su naturaleza jurídica ni la transforma en un recurso administrativo, sino que únicamente constituye una vía para solicitar a la autoridad que examine la juridicidad del acto y resuelva, mediante un acto administrativo fundado, si procede o no ejercer dicha potestad conforme al mérito de los antecedentes.

Así, la sola presentación de una solicitud de invalidación no obliga a la Administración a dejar sin efecto el acto cuya revisión se solicita, sino a conocer dicha petición, examinar los antecedentes aportados y resolver fundadamente si éstos proporcionan elementos suficientes para ejercer la



potestad prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Precisamente ese fue el objeto del procedimiento que culminó con el Decreto Exento N° 991/2026. En dicho acto la autoridad examinó los antecedentes invocados por la recurrente y concluyó que éstos no eran suficientes para justificar el ejercicio de la potestad invalidatoria respecto del Oficio N° 714/2026.

En consecuencia, el presente recurso de reposición sólo podría ser acogido si es que se demostrara que dicha conclusión resulta jurídicamente errónea. Sin embargo, de su examen no se advierte que desvirtúe los fundamentos contenidos en el Decreto Exento N° 991/2026, sino que insiste en sostener que el Oficio N° 714/2026 sería contrario a derecho.

**6.6. Acerca de la aptitud de los vicios denunciados:** La recurrente sostiene que las circunstancias expuestas en su solicitud de invalidación demostrarían que el Oficio N° 714/2026 adolece de diversos vicios de legalidad que hacen procedente su invalidación. Sin embargo, para que proceda el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 no basta la sola afirmación de que un acto administrativo presenta inconsistencias, omisiones o una interpretación distinta de determinados antecedentes. Es necesario que los hechos invocados permitan advertir la existencia de una infracción al Ordenamiento Jurídico que revista entidad suficiente para justificar que la Administración prive de efectos a un acto administrativo ya dictado.

En este sentido, como se desarrolló con anterioridad, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 reconoce expresamente que no toda infracción al procedimiento o a la forma del acto produce su invalidez, sino únicamente aquella que recae sobre un requisito esencial y genera perjuicio al interesado. De ello se sigue que la existencia de una eventual irregularidad debe analizarse no sólo desde su constatación material, sino también desde su incidencia jurídica en la validez del acto administrativo.

Precisamente sobre esa base, el Decreto Exento N° 991/2026 concluyó que los antecedentes aportados por la recurrente no permitían establecer la existencia de vicios con aptitud suficiente para justificar el ejercicio de la potestad invalidatoria respecto del Oficio N° 714/2026.

En efecto, las alegaciones formuladas en la solicitud de invalidación y reiteradas en el presente recurso se sustentan, principalmente, en una interpretación diversa de determinados antecedentes administrativos y en la discrepancia respecto de las conclusiones alcanzadas por la Municipalidad. Sin embargo, dicha circunstancia no permite, por sí sola, concluir que el acto impugnado sea contrario a derecho ni que corresponda dejarlo sin efecto mediante el ejercicio de la potestad invalidatoria.

**6.6.1. En cuanto a la inexistencia del Reglamento de la Feria Mercado Luis Thayer Ojeda:** La recurrente sostiene que el Decreto Exento N° 991/2026 habría incurrido en error al desestimar la alegación relativa a la inexistencia del Reglamento de la Feria Mercado Luis Thayer Ojeda. Fundamenta dicha afirmación en la respuesta proporcionada por la Municipalidad en el marco de una Solicitud de acceso a la información pública, en la que se indicó que "no existe dicho documento en específico", agregándose que se acompañaba el "Manual de participación en ferias y buen comportamiento del Emprendedor", utilizado para todas las plataformas comerciales de la comuna.

Al respecto, es menester precisar que la contradicción no existe, ya que el Informe Jurídico se refiere al Reglamento Interno de Sindicatos de Trabajadores Independientes, Comerciantes y Artesanos de Providencia, mientras que la respuesta de la Dirección de Desarrollo Local alude a la inexistencia de un documento específico denominado "Reglamento Interno de la Feria Mercado Luis Thayer Ojeda". Se trata de instrumentos distintos.

Del mismo modo, cabe señalar que la información proporcionada en sede de transparencia únicamente da cuenta de que no existe un documento denominado específicamente "Reglamento Interno de la Feria Mercado Luis Thayer Ojeda", circunstancia que, por sí sola, no permite concluir que el Oficio N° 714/2026 sea contrario a derecho ni que concurran los presupuestos para ejercer la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

**6.6.2. Sobre la alegación relativa al denominado "Manual del Emprendedor":** La recurrente sostiene que el denominado "Manual del Emprendedor" carecería de valor normativo y que, por ello, no podría servir de fundamento para el Oficio N° 714/2026. Al respecto, la recurrente no identifica



de qué manera la existencia o utilización de dicho documento configura un vicio de legalidad del Oficio N° 714/2026.

En efecto, su alegación se limita a cuestionar la naturaleza del referido manual, sin demostrar que ello incida en la juridicidad del acto cuya invalidación solicitó. Por consiguiente, dicha alegación tampoco resulta suficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada en el Decreto Exento N° 991/2026 respecto de la improcedencia de ejercer la potestad invalidatoria.

**6.6.3. Sobre la interpretación de la Ley N° 21.788:** La recurrente sostiene que el Decreto Exento N° 991/2026 habría efectuado una interpretación errónea de la Ley N° 21.788, afirmando que dicha normativa imponía a la Municipalidad determinadas obligaciones respecto de su situación y que el Oficio N° 714/2026 habría desconocido su contenido.

Al respecto, cabe indicar que el decreto en su numeral 2.2 desarrolla extensamente sobre la vigencia y alcance de la Ley N° 21.778. Así, la alegación formulada no permite desvirtuar la conclusión alcanzada en el Decreto Exento N° 991/2026. En efecto, la recurrente reitera la interpretación jurídica que ya había planteado en su solicitud de invalidación, sin explicar de qué manera la decisión contenida en dicho decreto habría infringido las disposiciones de la Ley N° 21.788 ni cómo ello constituiría un vicio de legalidad del Oficio N° 714/2026 que justificara el ejercicio de la potestad invalidatoria.

En consecuencia, la sola discrepancia respecto de la interpretación jurídica sostenida por la Municipalidad no constituye un antecedente suficiente para modificar lo resuelto mediante el Decreto Exento N° 991/2026.

**6.6.4. Respecto de la notificación del Oficio N° 714/2026:** La recurrente sostiene que el Oficio N° 714/2026 debió serle notificado personalmente. Esta alegación no puede prosperar, toda vez que el destinatario del oficio era el Instituto Nacional de Derechos Humanos y su finalidad era responder a una solicitud. El oficio no impuso una sanción, no extinguió un permiso ni resolvió una solicitud de doña María Angélica Díaz Villalobos. Además, doña María Angélica Díaz Villalobos, tomó efectivo conocimiento del contenido del oficio, ejerció la solicitud de invalidación e interpuso posteriormente el presente recurso, circunstancias que descartan cualquier afectación a su derecho de defensa.

**6.6.5 Respecto de la existencia de perjuicio efectivo:** La recurrente sostiene que el Oficio N° 714/2026 habría perjudicado su situación, señalando que la falta de conocimiento oportuno de dicho documento le impidió ejercer de inmediato los mecanismos administrativos y judiciales para impugnarlo. Al respecto, tal como se señaló en el numeral anterior, el destinatario del oficio era el Instituto Nacional de Derechos Humanos y su única finalidad era responder a una solicitud efectuada por esa entidad.

Asimismo, el hecho de que la señora Díaz, tras tomar conocimiento del oficio, haya solicitado la invalidación y, posteriormente, interpuesto el presente recurso, descarta cualquier situación de indefensión o perjuicio derivado de la supuesta falta de notificación.

**7. CONCLUSIÓN:** En mérito de todo lo expuesto, se estima que el Decreto Exento N° 991 del 16 de junio de 2026, fue dictado con estricto apego al Ordenamiento Jurídico, encontrándose debidamente fundado y ajustándose plenamente a las disposiciones de la Ley N° 19.880. Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Las alegaciones formuladas por la recurrente no logran acreditar la existencia de vicios de legalidad que justifiquen el ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 del citado cuerpo legal. En efecto, los argumentos vertidos en el recurso de reposición se limitan a manifestar discrepancias con el contenido del Oficio N° 714/2026 y con la valoración que esta Municipalidad efectuó de los antecedentes considerados al emitir la respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.



**Providencia**

*Vida Buena*  
Secretaría Municipal

HOJA N° 7 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1386 / DE 2026.-

Por tanto, procede, rechazar el recurso de reposición interpuesto por doña María Angélica Díaz Villalobos.

Finalmente, respecto del recurso jerárquico deducido en subsidio, corresponde también rechazarlo por improcedente, toda vez que el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone expresamente que este no procede respecto de los actos dictados por los alcaldes, agotándose la vía administrativa mediante el recurso de reposición.

**DECRETO:**

1.- Recházase el Recurso de Reposición Ingreso Externo N° 5.700 de 22 de junio de 2026, interpuesto por doña **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ VILLALOBOS**, RUT N° [REDACTED], en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 991 de fecha 16 de junio de 2026, que rechazó en todas sus partes la Solicitud de inicio del Proceso de Invalidación Administrativa respecto del Oficio N° 714 de 16 de enero de 2026, de la Alcaldesa Subrogante, Ingreso Externo N° 3.170 de 8 de abril de 2026, presentado por doña María Angélica Díaz Villalobos, RUT. N° [REDACTED], por los fundamentos que en él se indican.

2.- Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio del Recurso de Reposición, Ingreso Externo N° 5.700 de 22 de junio de 2026 por doña **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ VILLALOBOS**, RUT N° [REDACTED], en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 991 de fecha 16 de junio de 2026, que rechazó en todas sus partes la Solicitud de inicio del Proceso de Invalidación Administrativa respecto del Oficio N° 714 de 16 de enero de 2026, de la Alcaldesa Subrogante, Ingreso Externo N° 3.170 de 8 de abril de 2026, presentado por doña María Angélica Díaz Villalobos, RUT. N° [REDACTED] por los fundamentos que en él se indican, toda vez que el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dispone expresamente que éste no procede respecto de los actos dictados por los Alcaldes, agotándose la vía administrativa mediante el recurso de reposición.

3.- Notifíquese a la reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por intermedio de la Oficina de Partes, en conformidad a la Ordenanza sobre "Notificaciones y Publicaciones de Resoluciones Municipales", N° 235 de 2 de diciembre de 2024.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**MARÍA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA**  
Secretario Abogado Municipal

  
**JAIME BELLOLIO AVARIA**  
Alcalde

DRL/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 2648.